

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

UES BIBLIOTECA CENTRAL



INVENTARIO: 10122282

LAS ACCIONES COMO TITULOS VALORES EN LAS SOCIEDADES DE CAPITAL

TESIS DOCTORAL

PRESENTADA POR

JORGE SOTERO REYES SANTOS

JUNIO 23 DE 1967.

UES BIBLIOTECA CENTRAL

INVENTARIO: 10122282

**LAS ACCIONES COMO TITULOSVALORES
EN LAS SOCIEDADES DE CAPITAL,-**



T
346.0438
R 4570 8251
1967
F. J. C. C. S. S.
E. 4

DEDICO ESTE HUMILDE TRABAJO:
AL OMNIPOTENTE SEÑOR DE ESQUIPULAS.
A MIS PADRES:
LUIS REYES SANTOS, y
ANGELA DE REYES SANTOS,
CON ADMIRACION Y GRATITUD.
A MIS FAMILIARES Y AMIGOS.

I N D I C E

- CAPITULO I.- BREVES CONSIDERACIONES SOBRE LAS SOCIEDADES DE CAPITAL.-
- CAPITULO II.- ASPECTOS GENERALES SOBRE LOS TITULOSVA LORES.-
- CAPITULO III.- RESEÑA HISTORICA DE LA ACCION.- SU CONCEPTO.-
- CAPITULO IV.- CLASIFICACION DE LAS ACCIONES.-
- CAPITULO V.- EL ACCIONISTA.- SUS DERECHOS, FACULTADES Y DEBERES.-
- CAPITULO VI.- TEORIA JURIDICA DE LA ACCION.-
- CAPITULO VII.- LA ACCION COMO OBJETO DE DERECHO.-
- CAPITULO VIII.- REGIMEN DE LAS ACCIONES EN LA LEY VITENTE Y EN EL PROYECTO DE CODIGO DE COMERCIO.-

EXAMEN GENERAL PRIVADO SOBRE CIENCIAS SOCIALES,
CONSTITUCION Y LEGISLACION LABORAL:

PRESIDENTE: DR. REYNALDO GALINDO POHL
PRIMER VOCAL: DR. ARMANDO NAPOLEON ALBANEZ
SEGUNDO VOCAL: DR. ALFONSO MOISES BEATRIZ

EXAMEN GENERAL PRIVADO SOBRE MATERIAS CIVILES,
PENALES Y MERCANTILES:

PRESIDENTE: DR. MANUEL RENE VILLACORTA
PRIMER VOCAL: DR. JOSE ERNESTO CRIOLLO
SEGUNDO VOCAL: DR. EDUARDO ENRIQUE CAMPOS

EXAMEN GENERAL PRIVADO SOBRE MATERIAS PROCESALES
Y LEYES ADMINISTRATIVAS:

PRESIDENTE: DR. MIGUEL ANTONIO GRANILLO
PRIMER VOCAL: DR. FRANCISCO CALLEJAS PEREZ
SEGUNDO VOCAL: DR. FRANCISCO BERTRAND GALINDO
ASESOR DE TESIS: DR. ROBERTO LARA VELADO

TRIBUNAL EXAMINADOR DE TESIS

PRESIDENTE: DR. PEDRO LUIS APOSTOLO
PRIMER VOCAL: DR. JOSE ERNESTO CRIOLLO
SEGUNDA VOCAL: DR. SALVADOR NAVARRETE AZURDIA

CAPITULO I.-

BREVES CONSIDERACIONES SOBRE LAS SOCIEDADES DE CAPITAL.-

A) Concepto de Sociedad.-

Tanto en la Ley Vigente, como en el Proyecto de Código de Comercio, no encontramos una definición del contrato de sociedad; hay pues que acudir al Código Civil el cual en su Art. 1811 C., lo define de la manera siguiente: "la sociedad o compañía es un contrato en que dos o más personas estipulan poner algo en común con la mira de repartir entre sí los beneficios que de ello provenga.-

La sociedad forma una persona colectiva distinta de los socios individualmente considerados".-

B) Desarrollo histórico.-

Antes de entrar a las consideraciones sobre las sociedades de capital, es conveniente tratar sobre el desarrollo histórico del contrato de sociedad.- Entre los romanos existía el contrato de sociedad, pero tropezaron con dos dificultades que los obligaron a buscar una solución; por regla general las sociedades carecían de personería jurídica, los bienes estaban proindivisos entre los socios.- No conocieron la teoría de la representación; por ellos obligaban al socio a comunicar, o sea a hacer común una cosa haciéndoles una participación en el bien.- De aquí es donde arranca o tiene su inicio la acción pro socio, que consistía en el derecho de exigir la comunicación.-

Formas de Sociedad en Roma.-

La sociedad universal y la particular.-

En la universal el patrimonio todo era en común, lo mismo que la administración; en la particular sólo se forman ciertos bienes en común. Sociedad Universal, comprende: a)

Omnium Bonorum, que se refiere a todos los bienes; y que fue la primera que se conoció; b) Omnium quoe ex quoestu veniant, que comprende todos los bienes que vendrán después; en esta clase de sociedad se aportaban bienes futuros, se usaba entre los libertos de un mismo patrono, o colibertos.-

Sociedades particulares.-

Se dan con un fin determinado, y comprende dos tipos: a) Unius rei, que se daba para la explotación de un bien determinado; b) Alicuius negotiationis, que se daba para la explotación de un negocio particular.-

Vectigalli era la asociación de los publicanos que se dedicaban a la recaudación de los impuestos del Estado. Esta sociedad fue la base del desarrollo mercantil, y a ella se le dieron grandes facilidades y privilegios, tales como el de considerarla como persona jurídica, admitir la representación y permitir la limitación de la responsabilidad.-

Las formas modernas de sociedades mercantiles aparecieron en la edad media en Italia; Italia vivió del comercio, allí se creó la contabilidad mercantil y la mayoría de las formas de sociedades mercantiles; de las cuales la primera fue la Sociedad Colectiva, que fue tomada, en cuanto a su esquema general, de las vectigalli Romanas; en la colectiva, siguiendo la línea más sencilla, los socios responden ilimitadamente.-

La sociedad comanditaria simple.- Tiene como precedente histórico el antiguo contrato medieval denominado comenda, o accomenda.- En virtud de este contrato, una per

sona confiaba mercaderías o capital a otra, que se encargaba de venderlos o de comprar, actuando ésta última en nombre propio, y se repartían luego las ganancias proporcionalmente.- La commenda es un simple contrato y de él se deriva el contrato de cuentas en participación.-

La sociedad en comandita surgió desde que el contratante encargado de negociar aportó también capital a la empresa y se dio publicidad y responsabilidad ante terceros a la otra parte; lo cual sucedió en el Siglo XV.-

En cuanto al nacimiento y desarrollo de la sociedad en comandita por acciones, y la anónima, me remito a lo que en su oportunidad diré en el Capítulo III de esta tesis.-

C) Sociedades de capital.-

Concepto: Nuestro Proyecto de Código de Comercio conceptúa a las sociedades de capital, como aquellas en las que la calidad personal del socio o accionista no influye de modo esencial en la voluntad de asociarse; su capital se encuentra dividido en partes alícuotas representadas por títulosvalores llamados acciones, hasta el valor de las cuales limitan su responsabilidad.-

Características del ente social.-

1) La sociedad no está ligada por la confianza de los socios; la cual no es elemento de la voluntad de asociarse; por consiguiente, las participaciones sociales pueden traspasarse sin la aprobación de los consocios.- 2) El capital se encuentra dividido en acciones, que son partes alícuotas del capital social.- 3) Su responsabilidad es limitada.- 4) Por su naturaleza capitalista, este tipo de sociedades no admite la existencia de socios in-

dustriales.-

Estas sociedades nacieron con el objeto de atraer capitales para dedicarse a negocios de gran envergadura; no hay consideración de confianza, de allí que las participaciones pueden traspasarse con facilidad, por eso se documentan con títulosvalores.- En éstas el capital está dividido en acciones, las cuales son partes alícuota del capital social, para facilitar la circulación de las mismas; la responsabilidad de los socios es limitada, pues responden por el valor de sus acciones; y es aquí oportuno hablar de las diversas clases de responsabilidad: a) responsabilidad ilimitada, y b) responsabilidad limitada; la primera implica que el socio responde de las obligaciones de la sociedad con todos sus haberes personales, dicha responsabilidad por regla general es solidaria.- Las obligaciones mercantiles son solidarias, y por ende los socios que responden ilimitadamente son solidarios entre sí; pero ello no obsta que en lo referente a la sociedad, la responsabilidad ilimitada pueda admitir dos modalidades que son: a) los socios son solidarios entre sí y con la sociedad; en este caso los acreedores sociales pueden indilgar su demanda contra la sociedad o contra cualquiera de los socios que responden ilimitadamente; b) Los socios son solidarios entre sí, pero responden subsidiariamente a la sociedad; en este caso tienen necesariamente que demandar primero a la sociedad; y sólo que el patrimonio social no alcance a cubrir totalmente sus créditos, es que pueden demandar a los socios por los saldos insolutos.- El sistema adoptado tanto en la ley vigente

te como en el Proyecto de Código de Comercio, para las sociedades colectivas, es el primero; y c) Responsabilidad limitada, la cual se reduce a lo que el socio ha aportado en la sociedad.-

La sociedad anónima, es la única sociedad pura de capital, en la cual no existe el aporte de tipo personal; cosa distinta ocurre en la comanditaria por acciones, en la cual los accionistas responden limitadamente; pero los socios comanditados o gestores, no son necesariamente accionistas, son el elemento personal de esta sociedad.-

Función económica y social del ente.-

El aspecto más importante de la situación de las sociedades de capital en la economía pública, es el que los beneficios de la gran empresa son, o debieran ser, distribuidos entre un gran número de personas.- Política y económicamente las sociedades de capital constituyen uno de los más poderosos instrumentos de la economía organizada; pues permiten la reunión de notables masas de ahorro popular para la inversión en empresas que ninguna fortuna privada sería suficiente para reunir, o en las que el individuo no tendría la audacia de introducirse en atención a la incertidumbre de que su propio patrimonio quede comprometido por más tiempo que el que pueda durar la vida humana.- Mediante las sociedades de capital; sí es posible -- realizar este doble resultado, pues limita las obligaciones del socio a las sumas aportadas, y se puede mediante la enajenación del título que representa su participación obtener en cualquier momento el monto de su inversión, -- sin que por eso quede menoscabada la consistencia del pa-

patrimonio social.- Se ha observado con acierto que la facilidad de la transferencia de las acciones crea una serie de socios que lo son por poco tiempo, que quieren más que participar en la vida social, especular con la cotización de las acciones.- A la par de éstos, existen otros que no quieren en realidad ser socios, porque su contribución es demasiado pequeña para ejercer una verdadera influencia - en la vida de la sociedad, por lo que realmente invierten su dinero en participaciones sociales con fines de ahorro, desinteresándose de la marcha de la sociedad.- Hay otra categoría, la de los grandes accionistas poseedores del mayor número de acciones, que siguen de cerca el desenvolvimiento de los negocios sociales y controlan su dirección administrativa.-

División del capital en acciones.-

El capital en las sociedades de esta clase, desempeña una doble función: a) como elemento económico destinado a realizar operaciones mercantiles o industriales (fondo de producción), y b) como base de solvencia frente a terceros (fondo de garantía o responsabilidad).-

El capital social se halla integrado por las aportaciones patrimoniales de los socios, ya sea en numerario, ya en bienes.-

El capital social se divide en acciones, representadas por títulosvalores negociables, cuya posesión atribuye la calidad de socio.-

Las acciones como parte alícuota del capital tienen un determinado valor, que es su valor inicial o nominal, el que podemos definir como el precio de aporte que paga el

accionista a cambio de la acción.- El que suscribe una acción se compromete a pagar el aporte, hasta el límite de la acción.- Las sociedades de capital, que no es ya una unión de personas sino una fusión de capitales, tiene como característica esencial, la despersonalización o sea la realización del capital sin importar la calidad personal del aportante.-

CAPITULO II .-

ASPECTOS GENERALES SOBRE LOS TITULOS VALORES.-

Los títulos valores son los documentos necesarios para hacer valer el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna; así los define nuestro Proyecto de Código de Comercio.-

La ley ha regulado los títulos valores con el objeto de garantizar el tráfico mercantil, facilitando así su circulación.-

Son cuatro los caracteres de los títulos valores, a saber:

1) Incorporación; 2) Autonomía; 3) Literalidad; y 4) Legitimación.-

1) La incorporación: consiste en que el derecho queda como un anexo al título, de tal manera que el documento se vuelve indispensable para la reclamación del derecho que incorpora.-

Es conveniente hacer una clasificación de los documentos — tanto Civiles, como Mercantiles — desde el punto de vista de los derechos que amparan y la relación existente entre tales documentos.- La clasificación es como sigue: a) Documentos probatorios, que son los que sir-

ven para la prueba de un determinado derecho o de una determinada relación jurídica; el objeto de tales documentos es el de preconstituir la prueba, ya que el derecho nace independientemente del documento.- b) Documentos -- constitutivos, que son los exigidos por la ley para la constitución de un derecho; constituyen pues, una formalidad previa e indispensable para el nacimiento del derecho.- En los casos de los literales a) y b), si se pierde el título y no puede reponerse, se puede sustituir por otros medios de prueba; comprobando el extravío en el segundo caso, y sin necesidad de ello en el primero.- y c) El titulovalor, que es el documento necesario para la reclamación del derecho que incorpora; su falta no puede suplirse por otro medio de prueba.-

2) Autonomía, consiste en que el titulovalor y el derecho que incorpora, es independiente de la relación causal que le dió origen; igualmente todo acto cambiario es autónomo de todos los que le preceden, como de los que le siguen.- Para dejar más claro este punto se recurre a un ejemplo: Supongamos que una persona absolutamente incapaz emite un titulovalor, el cual desde luego no podrá ser hecho efectivo contra ella por falta de capacidad para obligarse, pero si una persona capaz realiza con este título un acto cambiario, por ejemplo, lo endosa siendo su tenedor legítimo, o lo avala, será plenamente responsable de ese acto, con independencia absoluta de la invalidez del acto de emisión.-

3) Literalidad, es la característica que establece que el derecho es tal como se consigna en el título, es -

decir, que lo que no aparece en el título no puede afectar; de tal manera que la persona que adquiera un título valor, puede establecer con la lectura del mismo, las modalidades del derecho que adquiere.- Para afectar al título es necesario que se haga constar en el texto del mismo cualquier circunstancia que lo modifique, reduzca, aumente o extinga el derecho; así por ejemplo: si el tenedor legítimo de una letra de cambio al presentarse ante el obligado a su pago, éste por cualquier circunstancia, no se la cancela en su totalidad, y el tenedor acepta un pago parcial; este pago parcial para que afecte el valor total de la letra es necesario, para cumplir con la literalidad, que se haga constar en el texto de la letra, -- pues de lo contrario no la afecta, y su tenedor legítimo puede traspasar su derecho en su totalidad, sin la deducción previa del pago parcial por no haberse hecho constar éste en el texto del título valor.- En el caso apuntado, el deudor que paga no queda del todo desahogado, ya que puede entablar la acción civil correspondiente.-

4) Legitimación, que consiste en que el tenedor legítimo del título valor es el propietario del derecho que a quél ampara; por consiguiente según sea la naturaleza -- del título valor así serán los requisitos exigibles para su legitimación; por ejemplo: si el título es nominativo, será necesaria la tenencia material del título, así como el registro a favor de su tenedor; si es a la orden, será necesaria la tenencia material del título y la verificación de la secuencia de los endosos; si es al portador, basta con la tenencia material del título.-

CLASIFICACION DE LOS TITULOSVALORES.-

Se clasifican desde tres puntos de vista así:

- 1) Por la naturaleza del derecho que incorpora el título.-
 - 2) Por las condiciones de emisión y traspaso del título.-
 - 3) Por la relación del título con el acto causal.-
- 1) Por la naturaleza de los derechos que incorpora el título.- Puede incorporar tres clases de derechos:

a) Derecho de participación en un negocio determinado, el titular es copropietario del negocio.-

b) Incorpora el derecho a pago en metálico.-

c) Incorpora un derecho de propiedad sobre determinados bienes.-

Los títulosvalores que incorporan el derecho de participación en un negocio determinado, se llaman títulos de participación, por ejemplo: acciones de sociedades anónimas; bonos de fundador; bonos de trabajador; certificados de goce; y los certificados fiduciarios de participación.- Títulosvalores que incorporan el derecho a un pago en metálico, son los llamados títulosvalores de contenido crediticio, que dan derecho a una prestación en dinero; como ejemplo de esta clase tenemos: la letra de cambio, el cheque y el pagaré.- No hay que confundir lo que es el título de crédito, con lo que es el instrumento de crédito; el instrumento de crédito sirve para documentar una obligación crediticia; el derecho a reclamar un pago puede no derivarse de una obligación crediticia. La letra de cambio y el pagaré son a la vez títulos e --

disolverse la sociedad; c) derechos accesorios o auxiliares, como son los derechos de opción a suscribir proporcionalmente nuevas series de acciones que se emitan.-

III) Pero la más importante clasificación de los derechos de los accionistas es la de: a) derechos patrimoniales, o en provecho propio; y b) derechos sociales o de consecución, o más exactamente, facultades jurídicas relativas a la gestión social.- Pertenecen a los derechos patrimoniales correspondientes a cada accionista, el derecho a las utilidades, que existen en potencia desde el acto constitutivo de la sociedad; el derecho a la cantidad que ampara la acción, en caso de separación; el derecho a obtener después de pagadas las deudas, la liquidación de su cuota, al disolverse la sociedad; el derecho a opción en la suscripción de nuevas acciones emitidas para aumento de capital, etc.- Todos estos derechos ya sean porque permitan al socio una participación directa en el goce del patrimonio social, bien porque permitan al socio la recuperación de la cuota aportada, o la distribución de una cuota del patrimonio social líquido en caso de disolución, representan todos ellos un contenido patrimonial.- Los derechos sociales de consecución representan al grupo de derechos-facultades, esto es, facultades mediante las cuales puede su titular influir sobre las situaciones jurídicas preexistentes-modificándolas, extinguiéndolas o creando otras nuevas, mediante su propia actividad unilateral, son los llamados derechos de administración, los cuales comprenden: El derecho a tomar parte en las juntas generales, tanto ordinarias, como extraordinarias; el de-

recho a voto; el derecho de vigilancia en la administración de la sociedad, mediante la inspección de los libros que lleva la sociedad, etc. etc.- Estos derechos-facultades, se conceden tanto en interés de la sociedad, como en interés del socio, pues ambos están interesados en la correcta marcha de los negocios de aquélla.-

DEBERES.-

A la par de los derechos y facultades de los socios, - corresponden a éstos, ciertos deberes y obligaciones.- La principal de éstas es la de aportación prometida, obligándose para con la sociedad hasta que la haya verificado en su totalidad, y la de soportar las pérdidas.-

Además de la obligación de aportar, la más reciente -- doctrina afirma que corresponde al accionista igualmente el deber de colaboración, que no es más que un deber genérico de colaborar, el cual no tiene sanción directa para en caso de incumplimiento.- La obligación de aportación que corresponde al accionista es más concreta y cierta, - pues es valorable en dinero; mientras que el deber de colaboración de naturaleza variada y compleja, ya que tiene por objeto una prestación inmateral, indeterminada en su contenido.-

El conjunto de relaciones jurídicas, activas y pasivas, que se establecen entre el individuo y la sociedad de que es miembro, confirman la tesis que reconoce que el contrato de sociedad, es un contrato de organización.-

La pluralidad de los derechos, de las facultades y de los deberes, que hemos señalado, no deben considerarse - accesorios frente al derecho de dividendo, sino que debe

considerarse como una situación jurídica especial de socio frente a la sociedad.-

El mecanismo para el acuerdo de reparto, o mejor para disponer de las utilidades obtenidas, es el siguiente; Al finalizar cada ejercicio social se hace el balance; revisan de los documentos por el auditor, pasan a la junta general de accionistas, que son los que lo aprueban.- Aprobado el balance, la junta general decide sobre si hay que repartir o pasar a reserva las utilidades.- La agenda la prepara la junta directiva; si en ella se omite la decisión sobre utilidades, cualquier socio puede exigir que se conozca del asunto.-

Derecho a obtener parte del patrimonio social a la fecha de la liquidación de la sociedad.-

Terminada la liquidación, y pagadas en su totalidad las deudas sociales, procede efectuar la división entre los socios del patrimonio social neto.- Lo que se distribuye a cada socio es una parte, fijada en proporción a lo que había aportado, del residuo patrimonial arrojado por la liquidación; es decir, en el caso específico de las sociedades de capitales, una cantidad fija por acción, que es el resultado de dividir el patrimonio social neto entre el número de acciones en circulación.-

No existiendo remanente, sino que por el contrario si la liquidación arroja un descubierto, los acreedores sociales no pueden reclamar contra los accionistas, pues éstos responden limitadamente.-

Derecho a enajenar o gravar la acción.-

La acción nominativa, para su transferencia, necesita de endoso, el cual debe registrarse en el libro de regis-

tro de accionistas de la sociedad emisora.- En el registro mencionado, se hace constar la emisión de las acciones de acuerdo con la escritura social, luego los traspasos, para establecer quienes son los titulares del capital social; también se anota todo aquello que afecte los derechos incorporados por las acciones, como sería un pago parcial, prenda o embargo de las acciones; si éstas se han convertido en acciones al portador.- Lo que determina si las acciones se emiten al portador o nominativamente, es el pacto social.- Pero hay limitaciones, tal es que si las acciones no están pagadas en su totalidad, deben emitirse en forma nominativa, y no al portador.- De acuerdo con la legislación vigente, salvo pacto expreso en contrario, las acciones nominativas no pueden ---- transferirse sin el consentimiento de la administración social.-

Las acciones al portador, se emiten acción por acción; las nominativas se emiten acción por acción, o mediante certificados que amparen varias acciones; para verificar su traspaso en el primer caso, o sea cuando se emiten acción por acción, sólo se requiere de la firma del endosante, seguida del registro en el libro de accionistas, sin necesidad de sustituir el título.- En el segundo caso, - si se endosan sólo cinco acciones en un certificado que ampare diez acciones, por ejemplo, reservándose el endosante su derecho sobre el resto, se cancela el certificado traspasado, y se emiten dos certificados, uno a favor del endosante y otro a favor del endosatario, cada uno - por el número de acciones correspondientes.-

DEBERES.-

- a) El deber de aportación.-
- b) El de soportar pérdidas.-
- a) Aportación;

La suscripción del capital, es el compromiso contraído por la persona que concurre a la formación de la sociedad de capital, de aportar el valor correspondiente al número de acciones que toma.- El pago de la aportación se llama exhibición; por consiguiente capital pagado y capital exhibido son sinónimos.- El pago de la suscripción también se denomina llamamiento, que consiste en la prevención - que el pacto social a los organismos de la sociedad co--- rrespondientes, hacen al suscriptor para que pague el capital adeudado o una cuota de él.-

Hay varias clases de aporte: 1) Aporte normal, que determina una participación; 2) Aportes suplementarios, los hay cuando un socio aporta algo más del aporte prometido; 3) Aportación accesorias, cuando algún socio promete una -- prestación más de su aporte, como trabajo.- Estas últimas dos clases de aportación deben ser establecidas en la escritura social.-

Las aportaciones normales determinan la formación del capital social, están afectas a la responsabilidad de la sociedad; se pueden retirar cuando la sociedad se liquide, o cuando haya disminución del capital social.-

Las aportaciones suplementarias se han establecido para dar a la sociedad una fuente adicional de capital; pero dichas aportaciones no forman parte del capital so--- cial, no están afectas a la responsabilidad de la socie-

dad, es un dinero que la sociedad puede manejar para aumentar sus posibilidades económicas.- Estos aportes permanecen en manos de la sociedad por el tiempo que se pacte, y puede la sociedad devolverlos sin disminuir su capital social, pues simplemente está solucionando una obligación; puede esta clase de aportaciones ganar intereses si se pacta.-

El derecho Anglosajón ha creado nuevo tipo de acciones, las liberadas y las de tesorería.-

Las acciones liberadas, son las que se dan en forma gratuita a los que han prestado determinados servicios a la sociedad, especialmente aquéllos que son necesarios para su fundación.- Esta clase de acciones no han sido admitidas en nuestro derecho, porque representan para su titular un derecho social de cuyo pago no responde él, sino la sociedad, el cual habría que amortizar con utilidades, disminuyendo así la garantía patrimonial ofrecida a terceros, en tanto el pago no se haya efectuado en su totalidad.-

Las acciones de Tesorería.- Son acciones que no se encuentran suscritas por nadie.- Entre nosotros no se admiten porque no tienen responsable alguno.- Se crean para un aumento de capital, y corresponden al capital autorizado y no al suscrito.-

b) Deber de soportar las pérdidas.-

Su fundamento estriba en que lo que se confiere al socio queda sujeto a los resultados de las operaciones mercantiles, sean de ganancia o pérdida.- Hay que distinguir dos clases de relaciones: las externas (del socio

frente a terceros), y las internas (del socio con la so ciedad).- En las relaciones externas no existe responsabilidad del socio por las deudas sociales, en las sociedades de capital, pues la única responsable es la sociedad.-

En las relaciones internas prevalece el principio de que la aportación puede causar al socio un provecho o un menoscabo en su patrimonio.-

CAPITULO VI.-

TEORIA JURIDICA DE LA ACCION.-

Contenido formal de la acción.- Las acciones usualmente se imprimen en papel de seguridad, el cual generalmente es en forma rectangular.- La acción consta materialmente de tres partes separadas por perforaciones, que permiten con facilidad separar cuando sea necesario cada una de ellas; de éstas tres partes de que consta, la que queda - al lado izquierdo constituye la matriz del documento, la parte central, el texto de la acción propiamente dicha y el lado derecho constituido por los cupones numerados, - correspondientes a la acción.- Esta tercera parte puede omitirse.- Al dorso de la acción propiamente dicha, se - insertan las principales cláusulas estatutarias.-

Para determinar la serie de formalidades que debe con tener una acción, se hace necesario hacer la distinción entre acciones nominativas y acciones al portador.-

Tratándose de acciones nominativas, la hoja impresa - que la contiene debe llevar en lo alto, el número de cer tificado, el cual generalmente se acostumbrara poner al --

márgen izquierdo, y al márgen derecho la cantidad de acciones; a continuación siempre en lo alto y al centro de la acción, el nombre de la sociedad, bajo el cual se indica la forma que ha adoptado dicha sociedad.- Más abajo y con caracteres más pequeños, se indican los datos relativos al lugar y fecha de su constitución, la fecha de su inscripción en el registro de comercio del Juzgado correspondiente; seguidamente se expresa el total del capital social, la indicación de encontrarse dividido dicho capital social en determinado número de acciones nominativas, y el valor de cada una de ellas; indicando a favor de -- quien se emite la acción, la cantidad de acciones pagadas que ampara, el número de las acciones; la indicación de -- que el certificado ha sido inscrito en el correspondiente libro de accionistas, la fecha y por último las firmas -- del presidente y el secretario.-

Las acciones al portador tienen el mismo aspecto exterior que las nominativas, con la diferencia de que en vez de llevar el nombre de su titular, sólo lleva el número de orden y la serie, precedidos de la frase, acción al portador.-

Prohibición de emitir acciones por bajo de la par.-

Tanto en la Ley Vigente (Art. 244 Inc. 1.º Com.), como en el Proyecto de Código de Comercio (Art. 133), se establece la prohibición de emitir acciones por un valor inferior a su valor nominal, dicha prohibición es más categórica y terminante en el Proyecto de Código de Comercio.- Cada acción corresponde a una fracción del capital social, y tiene consiguientemente un valor nominal equi-

valente a esa fracción.- Estas disposiciones legales que prohíben la emisión de esta clase de acciones, se han -- dictado en defensa de terceros, queriéndose evitar con ello que el capital original aparente de la sociedad --- con base al cual contratan los terceros --- no corresponda al patrimonio real, evitando así la disminución de la garantía de los acreedores.-

Emisión de títulos provisionales.- El Inciso Cuarto del Artículo 244 Com., y el Inciso Segundo del Artículo 148 del Proyecto de Código de Comercio, establecen la posibilidad de emitir certificados provisionales para cangearse después por los títulos definitivos; dichos certificados deben tener en términos generales, todos los requisitos que debe tener la acción.- Según el sistema de garantías establecidas por el legislador en interés de la sociedad y de los acreedores sociales, según el cual no se pueden emitir acciones al portador, sino después de que se hayan liberado Inc. 3o. Art. 244 Com.; por lo mismo - los certificados provisionales no pueden emitirse al portador, sino al estar totalmente pagado su valor.- Su carácter provisional no debe inducirnos a excluírlos de la categoría de los títulosvalores, siempre que reúnan los requisitos establecidos por la ley.-

Títulos representativos de más de una acción.-

Se pueden emitir títulos que representen más de una - acción Art. 244 Inc. 1o. Com.- La razón que tuvo el le-- gislador para permitir la emisión de esta clase de títulos, fue la de dar a la sociedad alguna facilidad para - obtener un ahorro en los gastos materiales de la emisión

de los títulos, y principalmente, la de llevar con mayor sencillez el libro de socios.-

El dueño de un título que represente varias acciones tiene el derecho de pedir a la sociedad, cuando lo estime conveniente, el cambio de ese título múltiple por títulos que amparen menor número de acciones, o, si así lo desee por títulos que acrediten una acción, según el número de acciones que aquél represente.-

La acción y la calidad de socio.-

La acción es la que confiere al socio el conjunto de derechos y obligaciones sociales relativas a la participación social.- La acción es pues, un documento que incorpora todos los derechos que forman el Status de socio, por lo que constituye la unidad de valor en el ejercicio de tales derechos, dando facultad a un voto, a una porción del dividendo, derecho a una cuota de la liquidación, etc.-

El requisito de la literalidad en la acción.- Distinción entre literalidad e integridad en el título.-

La literalidad es un requisito esencial y característico de todo títulovalor, en el sentido de que el título sólo lo afecta lo que en él se consigne, y ninguna circunstancia que no figure en el título lo afecta.- Por ello el requisito de la literalidad supone que para la situación jurídica del titular del derecho documentado, resulta decisivo lo que aparece literalmente en el documento.- De Gregorio, ha creído que el requisito de la literalidad se encuentra reducido a modestas proporciones en este títulovalor, prueba de ello es el hecho de que el poseedor

de la acción, para enterarse de la verdadera situación jurídica del título, no debería atenerse a la mera dicción literal del título, sino tendría que indagarse de las sucesivas modificaciones estatutarias, pues pueden haber transformado sustancialmente la naturaleza de su participación social.- Esta objeción — sin duda alguna — es de peso, pero puede quedar subsanada, haciendo en el título referencia a otros documentos para complementar la declaración del títulovalor.-

No debe confundirse la literalidad con la integridad; ésta consiste en que el derecho documentado se deduce íntegramente del mismo título.-

El principio de la literalidad, no debe considerarse menoscabado, por el hecho de hacer referencia en el título a otros documentos, porque dicha referencia constituye parte integrante del título.-

Del hecho de que el titular de la acción deba recurrir a la lectura de los documentos que en ella se indican — explícita e implícitamente — para conocer la entidad y medida de los derechos y facultades que se derivan de su condición de socio incorporadas al título mismo, sólo se deduce que en éste título de crédito la literalidad queda atenuada en cierto sentido.- El titular de la acción no podrá darse cuenta *ictu oculi*, con la mera lectura del documento representativo de su participación en la sociedad, de la propia situación jurídica, sino que deberá lógicamente leer aquéllos documentos a los que hace referencia el título.-

La acción como título causal.-

Ascarelli y Messineo, han llegado a diversas conclusiones sobre la naturaleza causal de las acciones.- Ascarelli afirma que "el sometimiento del titular de la acción a la disciplina del socio de una sociedad mercantil, y el sometimiento, por tanto, de sus derechos a las cláusulas estatutarias y a las decisiones y acuerdos de las juntas generales en los límites de su validéz, no bastarían por sí sólo para considerarla acción como un título causal.- El apelar a la causa no excluye la abstracción; puede apelarse también a la causa solamente para someter una relación jurídica a una determinada regulación legal, pero con independencia de su existencia efectiva o no".- Para comprender la causalidad de la acción se hace necesario según Ascarelli, tener en cuenta otro "principio"; tal principio supondría en ver como fundamento de la acción un negocio autónomo de reconocimiento o comprobación, o sea, un negocio que contiene la apelación de la causa -- del negocio fundamental.-

Para Messineo, la causa sería la razón económicojurídico del negocio, y respecto a la acción deberá buscarse en la suscripción del capital social por parte del socio y en la correlativa entrega del título a éste por la sociedad.- Según esta opinión sólo serían causales las no liberadas, y todas las demás serían abstractas.-

Es igualmente inexacta la teoría subjetiva, que considera la causa como la intención o el motivo último por el cual se ha obligado el declarante, la refiere al sujeto que ha hecho la declaración, y la considera como un elemento de la voluntad del declarante.-

Por el contrario, no es la voluntad del agente la que dá el valor a la causa, sino que es la causa la que constituye el fundamento del negocio, y es sostén de la voluntad.-

El concepto de la causa sólo puede estar formado desde el punto de vista objetivo, rechazándose la idea de que el acto volitivo sea la razón justificativa de la consecución del efecto jurídico previsto en el esquema del negocio realizado.- La causa es por lo tanto, la razón por la cual el ordenamiento jurídico, reconoce un negocio; y consiste en la función típica del negocio tal como se manifiesta en su contenido sustancial.- Todo negocio tiene una causa propia y diferente, o sea, una propia y específica razón para su existencia legal.- En consecuencia, el acto causal de la emisión de las acciones es la escritura social de la emisora.-

Naturaleza jurídica de la declaración contenida en la acción.-

La declaración contenida en la acción es de una naturaleza jurídica especial, constitutiva de un estado o condición de socio, o sea aquella compleja situación que la relación jurídica crea entre la sociedad y el socio individualmente considerado.- Por consiguiente, como la declaración hecha por la sociedad emisora está encaminada a atestiguar, a certificar la condición de socio, --- constituye una declaración de realidad y no de voluntad.-

No debe incluirse la acción entre los documentos confesivos, porque mientras la declaración de realidad tiende a representar y atestiguar el estado de la cosa, la -

instrumentos de crédito, porque dan derecho a reclamar un pago y sirven para documentar una obligación; por el contrario el cheque es título de crédito, porque da derecho a reclamar un pago; pero no es instrumento de crédito, sino instrumento de pago, pues la función del cheque no es documentar obligaciones, sino extinguirlas.-

Los títulosvalores que incorporan un derecho de propiedad sobre determinados bienes.- Son aquéllos que representan determinadas mercaderías, y su tenedor no sólo tiene derecho a reclamar la entrega de aquéllas, sino que el -- traspaso de los títulos o la prenda constituida sobre ellas, implican el traspaso de las mercaderías representadas o el derecho de prenda sobre las mismas.- Son de esta categoría: el certificado de depósito, conocimiento de embarque.-

El bono, y el bono de prenda, son de categoría mixta.-

Puede colocarse el bono, dentro de los títulos de participación y dentro de los de crédito; el bono de prenda, lo podemos colocar como título de crédito y como título representativo.-

El bono incorpora un derecho o pago en metálico, por eso es siempre título de crédito, pero es además instrumento de participación.-

2) Por las condiciones de emisión y traspaso del título.-

Puede ser de tres clases:

a) Nominativo; b) A la orden; y c) Al portador.-

Los nominativos y los a la orden, se expiden a favor de persona determinada, y se transfieren por endoso; el nominativo requiere además el registro del endoso en los

libros del emisor; su dueño, para la empresa emisora y - los demás terceros, es la persona a cuyo nombre aparece inscrito; el a la orden, no tiene registro; su dueño es la persona a cuyo favor se expidió o el endosatario legítí tino.-

Los títulos endosables pueden transferirse por cesión regular, que son los medios usuales en derecho Civil.- Que pasa si en vez de endosarlo, se cede por escritura?. El endoso es una forma simplificada y fácil de transfe-- rencia de Derecho Mercantil.- La cesión regular vale, pe-- ro con la condición de cumplirse con las formalidades, - tales como la razón que debe ponerse en el título, por - el carácter de literalidad que debe tener todo título va-- lor; y si es nominativo, debe registrarse el endoso en - los libros del emisor.-

Hay varias clases de endoso: a) desde el punto de visu ta de su contenido formal; y b) desde el punto de vista de sus efectos.-

El primero se clasifica en endoso completo y endoso - en blanco.-

El completo es aquél en que se llenan las formalidades - mínimas, tales como la voluntad de transferir el título, el nombre del endosatario, la fecha y firma del endosan-- te.- El endoso en blanco, es el que se hace poniendo só-- lo la firma del endosante; esto se hace por el principio de que el que deja ciertas partes en blanco al realizar cualquier acto cambiario, faculta a cualquier tenedor leg ítimo futuro, para que las llene a su voluntad.-

El segundo se clasifica en: a) endoso pleno o endoso en

propiedad; b) endoso en garantía; y c) endoso al cobro.-

El endoso pleno produce dos efectos: a) transferir la propiedad del títulovalor; b) constituir al endosante en coobligado solidario con el obligado principal; salvo -- cuando se endosa sin responsabilidad, en cuyo caso no se produce este segundo efecto.-

El endoso en garantía produce el efecto de constituir al endosatario en acreedor prendario del endosante, con prenda sobre el títulovalor.-

El endoso al cobro produce el efecto de constituir al endosatario en mandatario del endosante para el cobro del títulovalor.-

En el Proyecto de Código de Comercio, esta última forma se limita en el sentido de que sólo puede hacerse a favor de las instituciones bancarias únicamente.-

Sólo el endoso en pleno admite el endoso en blanco.-

Puede haber formas de endoso intermedio.- Se puede decir endoso sin responsabilidad, por ejemplo, sin decir el nombre del endosatario.-

TITULOS AL PORTADOR.-

Se extienden al portador o sea al que lo tiene materialmente en las manos; se transfieren por la entrega.-

3) Por la relación del título con el acto causal.-

Si la relación causal se hace constar en el cuerpo del título, el título es causal; cuando no se hace constar, el título es abstracto.-

La mención de la causa surte o no efecto en el título?

El hecho de que conste la causa influye en el título;

si se anula la causa modifica los efectos del título; si es abstracto, no sufre modificación alguna.- Al anularse la causa, el título no es nulo sino que sufre modificación en sus efectos, puesto que el tenedor del mismo podrá reclamar las prestaciones derivadas de la nulidad del contrato causal, tales como la devolución del aporte y las indemnizaciones a que haya lugar.-

Son causales, los de participación tales como: acciones, bonos, certificados de goce, bonos de fundador, bonos de trabajador; los títulos representativos como el certificado de depósito, bonos de prenda, certificados de embarque.-

Abstractos: letra de cambio, pagaré, y sobre todo el cheque.-

Los dos primeros pueden ser causales, por excepción; el último es siempre abstracto.-

Es de alguna importancia hablar aquí sobre la serie de actos cambiarios, que se pueden realizar con los títulos valores los cuales son: a) Emisión; b) Aceptación; c) Endoso; d) El aval; e) Presentación; y f) Protesto.-

Emisión: Es el acto por el cual se dá nacimiento a un título valor.-

Consiste en llenar los espacios en blanco, firmar y entregar al beneficiario el título valor; coincide con el contrato de cambio.- El emisor se obliga por la emisión, y se constituye la relación cambiaria entre el emisor y el beneficiario.- Se emite en certificados impresos, en donde se llenan las partes variables.- Se imprime en papel de seguridad, porque en ellos no se puede hacer en-

mendaturas.- La cantidad puede ir en números o en letras; en caso de que conste en las dos formas, prefiérese las letras.- Entre nosotros si hay diferencia, no vale en su totalidad.- Puede ser emitido por el propio emisor, por el que tenga un poder especial, o poder general.-

El poder especial puede darse por carta; se excluye el verbal por la falta de seguridad probatoria.-

La emisión del títulovalor se hace con motivo de la relación causal, la cual da derecho a la acción causal que puede ser Mercantil, Civil, etc.- La acción causal se extingue con la cambiaria, cuando se cobra el títulovalor.- Requiere regulación para proteger al obligado -- contra el uso de las dos acciones alternativamente, pues, en caso contrario, se le podría cobrar dos veces.- Se ha exigido a este respecto en los tribunales, la presentación del títulovalor con la demanda.-

Aceptación.- Es el acto por el cual una persona a cuyo cargo se ha librado un títulovalor, acepta las obligaciones que éste incorpora y por lo tanto se convierte en el obligado final del mismo.- La responsabilidad del aceptante es solidaria con la del emisor.- La aceptación se puede limitar a una cantidad menor que la que ampara el títulovalor,- Sólo requieren aceptación aquellos títulos valores que se libraron a cargo de persona distinta del emisor; el ejemplo típico es la letra de cambio.-

Endoso: Respecto a esto, me remito a lo dicho con anterioridad.-

Aval.- Es la especie cambiaria, de fianza, dada por la persona que lo constituye y que se llama avalista, a fa-

vor de alguno de los obligados por el títulovalor que se llama avalado.-

El aval puede limitarse a una cantidad menor que la amparada por el títulovalor.-

Puede darse mediante una razón puesta al dorso del título que indique que se da aval, el nombre de la persona a favor de quien se dá, la fecha y la firma; puede darse también con la simple firma que se ponga al dorso del títulovalor.- En el caso de que hayan endosos y avales en blanco, cómo hacer para determinar quienes son los endosantes, y quienes los avalistas? Si el aval está puesto antes del primer endoso, no hay problema; pero si el aval se dá después del endoso, y todos son en blanco; quiénes son endosantes y quiénes avalistas? Se llega a la conclusión de que es imposible determinarlos; pero se resuelve conden solitariamente, y ese es lo que interesa.-

Presentación: Se hace necesaria la presentación del título para su pago, pues como al día o no se le da noticia de cada endoso; para constituirlo en mora es necesario - presentar el título al cobro; la presentación se hace no necesaria, debido a que el títulovalor circula, y es por esta razón que el deudor no sabe a que persona está obligado a hacer el pago.- También se requiere de la presentación para la aceptación cuando la naturaleza del título así lo exija.- La falta de presentación dentro de los plazos requeridos por la ley, acarrea la caducidad del título.-

Protesto: Tiene por objeto establecer de manera auténtica que un títulovalor fue presentado en tiempo y forma para

su aceptación o pago, y que no fue aceptado o pagado.- Lo que se persigue con el protesto es constituir en mora al deudor, y dejar expedito el uso de la acción cambiaria - derivada del mismo.- La falta de protesto dentro de los plazos determinados por la ley, hacen caducar al títulovalor.-

El protesto se hace mediante acta notarial, en la que se hacen constar las razones alegadas por el obligado a aceptar o pagar el títulovalor, y además se consigna el -- texto literal del título, haciéndose constar los actos -- cambiarios que aparezcan en su dorso.- El protesto se hace en el lugar donde debe pagarse el título, a presencia del obligado a su pago o aceptación; a falta de éste, se hace en presencia de sus empleados, parientes, vecinos; y en -- caso de no conocerse la dirección del obligado, el protes-- to se lleva a cabo ante el Síndico Municipal, de acuerdo con la Ley Vigente; de acuerdo con el Proyecto de Código de Comercio, el protesto se puede llevar a cabo en último caso en un establecimiento bancario o en un establecimien-- to mercantil en su defecto; tratándose de cheques o de bo-- nos de prenda el día que se aprueba una legislación simi-- lar al Proyecto de Código de Comercio o al Proyecto de -- Ley Uniforme sobre títulosvalores para Centroamérica, el -- protesto se podrá sustituir por una nota del banco o del -- almacén general de depósito, firmada por un funcionario -- debidamente autorizado por la institución, el cual indica-- rá que el título se presentó a cobro y no se pagó.- El -- plazo para el protesto es de ocho días en la ley vigente; y de quince días en el Proyecto de Código de Comercio, -

los cuales se cuentan a partir de la fecha en que la aceptación o pago fue negado.- El protesto deberá ser firmado por el obligado y por notario; a falta de la firma del obligado, el protesto deberá ser firmado por el notario y dos testigos.-

El título valor presentado en tiempo y forma para su aceptación o pago, y desdoblado protestado, da lugar a la acción cambiaria; la que puede ser de dos clases.-

a) Acción cambiaria en vía directa; y

b) Acción cambiaria en vía de regreso.-

La acción cambiaria es en vía directa, cuando el dueño del título valor lo hace efectivo contra cualquiera de los firmantes.-

La acción cambiaria es en vía de regreso, cuando la ejercita aquél de los firmantes que ha pagado contra cualquiera de los signatarios anteriores a él.-

SOLIDARIDAD CAMBIARIA.- La solidaridad cambiaria es obligatoria entre todos los signatarios del título, menos los que endosaron sin responsabilidad, y, además, no se extingue por el pago de uno de los codeudores; lo que ocurre es que libera a los signatarios posteriores al que paga; éste puede hacer efectiva la deuda en su totalidad a cualquiera de los signatarios que suscribieron el título con anterioridad a él.- En cambio la solidaridad civil debe pactarse, de lo contrario no nace, y el acreedor puede exigir la totalidad de la deuda a cualquiera de los obligados; pero si uno de éstos paga, la solidaridad se extingue, el que pagó únicamente puede reclamar a cada codeudor la cuota que le corresponda.-

Caracteres de la acción cambiaria:

A) Es ejecutiva; b) Supone que se hayan cumplido ciertos requisitos exigidos por la ley, propios de cada títulovalor, dentro de los plazos determinados bajo pena de caducidad; c) doctrinariamente sólo se deben exigir los requisitos legales mercantiles para dar la acción cambiaria, o sea que el reconocimiento de firma no deberá ser necesario.-

Prescripción y caducidad: Son los casos de invalidación del título.- La prescripción en materia mercantil, es idéntica a la civil; con la diferencia en el plazo, el cual en materia mercantil es mucho más corto; en asuntos cambiarios, específicamente, es de tres años; debe ser alegada, se puede interrumpir y sanear por consentimiento de las partes.- La caducidad es la pérdida de la calidad de títulovalor, y por consiguiente de la acción cambiaria, por la carencia de ciertos requisitos exigidos por la ley; deja el documento de ser títulovalor automáticamente, por lo que el Juez debe declarar la caducidad, aunque no se alegue; no puede sanearse por reconocimiento, no se puede interrumpir.- En doctrina el título caduco, no es un documento privado, únicamente puede servir como documento probatorio en el juicio respectivo.- En el Proyecto de Código de Comercio, el título perjudicado adquiere la calidad de documento privado, para mantener la costumbre que se ha seguido en el país, con base en la interpretación que nuestros tribunales han dado a la ley vigente, porque su modificación podría ser un factor práctico negativo en la creación de un mercado de valores, que tanta falta hace -

en el país.-

CAPITULO III

RESEÑA HISTORICA DE LA ACCION.- Su Concepto.-

La palabra acción se encuentra ya mencionada en antiguos documentos del Siglo XV, y fue usada con el nombre de fracción del capital social en Holanda, por las grandes compañías creadas para la conquista y aprovechamiento de las colonias de ultramar, de las cuales la primera fue, la Compañía Holandesa de las Indias, fundada en 1602. Como éstas compañías tuvieron su origen en el condominio naval, es posible que la acción se derive históricamente de las Caraty, o sea de las cuotas de aquella comunidad naval.-

Para establecer con más amplitud el origen histórico de la acción, es del caso referirnos aquí a las sociedades por acciones.- La primitiva sociedad por acciones -- consistía en la reunión de un grupo de comerciantes técnicamente preparados, para desarrollar permanentemente a favor de la sociedad una determinada actividad; los cuales estaban ligados por un interés constante y directo, del que todos se sentían colcosos, por la estrecha conexión existente entre responsabilidad y facultades de participar en la administración social; llegándose a través de distintos grados al prototipo actual de sociedad por acciones, tal es la anónima.-

Referencia histórica de la Sociedad Anónima.-

Algunos tratadistas pretenden señalar como antecedentes remotos de las sociedades anónimas, las Societates Vectigalium, del derecho Romano; que se formaban para to

mar en arriendo los impuestos y encargarse de su percepción, pues en esta clase de sociedades la responsabilidad de los socios era limitada.-

Una opinión muy difundida es la que considera como antecedente histórico de la sociedad anónima, al Banco de San Jorge, que era una asociación de los acreedores de la República Genovesa, no estando expuestos a otros riesgos que al de perder su propio crédito; el cual se hallaba representado por títulos circulantes en el comercio — como son hoy los títulos del Estado — y eran por consiguiente, diversas las personas que continuamente participaban en el referido Banco.- Pero tal institución tenía forma corporativa, y por derivar sus derechos del Estado, pertenecía más bien al derecho público.-

El proceso de formación de sociedades de capital tuvo verificativo en Italia Medieval, especialmente en Florencia y en Bolonia.- Sociedades de tipo bancario, como el Banco de Florencia, surgieron como sociedades colectivas, admitiendo depósitos de diversas personas, los cuales percibían un interés.- Después los depositantes querían retirar sus depósitos lo cual no les fue permitido en vista del plazo fijado; la sociedad no permitía el retiro anticipado de los depósitos, porque ello significaba la reducción de su capacidad de trabajo, lo que podía conducir a la quiebra; ante esta necesidad las sociedades comenzaron a emitir títulos negociables para amparar los depósitos, con el objeto de que los depositantes pudieran vender dichos títulos, recuperando así el dinero depositado, esos títulos fueron los precursores de las -

acciones.- Con el tiempo los socios comprendieron el gran riesgo que corrían, siendo responsables de todas las obligaciones sociales; con el objeto de reducir esa responsabilidad, dieron a los títulos derechos de participación - en las utilidades, en vez del interés inicial, y derechos de participación en la administración de la empresa, a -- cambio de hacerlos corresponsables de las demás obligaciones sociales, hasta por el valor de sus títulos; en ese momento nació la acción; la antigua sociedad se ha -- cía convertida en una comanditaria por acciones.- De aquí sólo hay un paso a la anónima; el cual se dio cuando los antiguos socios colectivos prefirieron cambiar sus participaciones por títulos de acción, dejando la administra-- ción en manos de funcionarios electos por la Junta Gene-- ral.-

Pero el verdadero nacimiento de la sociedad anónima -- que supone su organización administrativa peculiar, tuvo verificativo como consecuencia del proceso iniciado al in-- tentarse grandes empresas de descubrimiento y coloniza-- ción de nuevas tierras, tales como la Compañía Holandesa de las Indias Orientales, fundada en 1602, la Compañía Ho-- landesa de las Indias Occidentales fundada en 1621, la -- Compañía Sueca Meridional fundada en 1686, etc., que no -- sólo perseguían fines económicos, sino que también políti-- cos; nacieron por concesión de unas cartas revocables, -- que les concedían privilegios que sólo el Estado poseía, como sostener tropas, acuñar monedas, etc., existían sus -- acciones bajo el auspicio del patronato real, monopoliza-- ban el comercio de las Indias y vivían sometidas a vigi--

lancia en su funcionamiento.- Terminaron estas pequeñas entidades por los abusos del poder y las acochanzas especuladoras.-

Muchos tratadistas quieren semejar la evolución por la que ha pasado la sociedad anónima, con las diversas formas políticas que han imperado en cada época, y así dicen: cuando la sociedad anónima de pasó del Estado, experimentando empresas de interés público, que patrocinaban las monarquías absolutas; ostentó una fisonomía aristocrática, tales eran los derechos desiguales de los pequeños y grandes accionistas; siendo éstos últimos los que llevaban la gestión social.- El carácter democrático lo adquiere dicha sociedad en tiempos del régimen liberal, en que tomó la forma de ente privado; dicho carácter se manifiesta en los principios de creación de la sociedad, soberanía de la junta general de accionistas, sanción al voto mayoritario.-

Otros autores relacionan la evolución de la sociedad anónima, a los sistemas económicos, considerando que son éstos los que influyen a la sociedad, el carácter de institución de derecho público o bien de derecho privado.-

La acción.- Su concepto: Según el profesor Fic, la acción es una parte social, representada por un título, transmisible y negociable, en que se materializa el derecho del socio.- Al anterior concepto le agrega Emilio Langley y Rubio, las notas de indivisibilidad del título y responsabilidad limitada de esa clase de socio.-

Guijarro, nos da una acción descriptiva de la acción, y nos dice: "Una unidad autónoma (no vinculada a un úni-

co tipo de forma social) de situación de socio, que sobre la base económica de una aportación e con remiso de aportación de cuantía prefigurada como parte alícuota del capital social idealmente fraccionado en una serie o series de partes de igual valor nominal, a cuyo descublec se limita su responsabilidad por las deudas sociales, modula, graduándola, la participación del socio en los rendimientos sociales, en la restitución del patrimonio y en la -- gestión administrativa; confiriendo a su titular el derecho a que se le extienda un título nominativo, a la orden o al portador (según los casos) cuyo régimen funcional, una vez extendido concisiona la esencial transferibilidad de la misma, así como el ejercicio de aquéllos derechos",-

La acción en las sociedades de capital tiene un triple carácter, así: a) como parte alícuota del capital social; b) como el conjunto de derechos del accionista; c) como título que ampara o representa esta parte alícuota o estos derechos.-

a) La acción como parte alícuota del capital social.- El capital social está dividido en un número determinado de acciones, que son la unidad de medida del mismo.- En él título representativo de la acción se expresa cuanto vale en dinero.-

Los diversos valores que puede tener una acción son:

- 1) valor nominal, que es el valor de la aportación que se ha pagado por la acción.- El valor nominal es real en el momento de constituirse la sociedad; después la sociedad efectúa inversiones, por lo que el valor nominal cambia.-
- 2) Valor contable.- Es el que resulta de sumar o restar -

al valor nominal de la acción la parte alícuota de las ganancias o pérdidas, en su caso.- 3) Valor comercial.- Es el valor que se obtiene por la acción en el mercado en un momento determinado.-

b) Como el conjunto de derechos del accionista.- La acción confiere a su titular la calidad de socio, y esta calidad le atribuye determinados derechos, respecto de los cuales me remito a lo que diré en el Capítulo Quinto a este respecto.-

c) Como título que ampara o representa esta parte alícuota de estos derechos.- La acción es un títulovalor, con los derechos y obligaciones que en él se incorporan.- Para hacer valer frente a la sociedad e frente a terceros esos derechos, la calidad de accionista y todos los derechos derivados de la misma, se hace necesaria la presentación de dicho documento.-

CAPITULO IV.-

CLASIFICACION DE LAS ACCIONES.-

Las acciones las podemos clasificar desde distintos puntos de vista: I) Por la forma como se emiten o se transfieren: se clasifican en acciones; 1) Nominativas, y acciones 2) al portador.-

II) Según el conjunto de los derechos que confieren: a) acciones comunes y b) acciones preferidas o privilegiadas; que a su vez se subdividen en acciones privilegiadas en el patrimonio, y en acciones privilegiadas en el voto.-

III) Por los compromisos que pueden acarrear a sus titulares: en acciones pagadas y acciones pagaderas.-

IV) Según la naturaleza de los derechos patrimoniales que confieren: a) Acciones de goce; b) Acciones de industria; c) acciones de trabajo; d) Acciones de premio (de fundador).-

1) Son acciones nominativas, las acciones que se emiten a nombre de persona determinada, y se transmiten por endoso seguido de registro en los libros de la sociedad.- La sociedad puede tener la totalidad de sus acciones nominativas, o todas al portador — cuando estén todas ya liberadas — o tener parte en forma nominativa, y parte al portador (las liberadas).- Hemos manifestado que las acciones se transmiten por medio de endoso, veamos ahora -- los requisitos de contenido que debe tener y las formas que puede adoptar.- Endoso es el acto mediante el cual el tenedor legítimo de un títulovalor, lo transfiere a favor de un tercero o constituye a favor de éste determinados derechos o delega determinadas facultades.- El endoso es el medio de reducción al mínimo de formalidades el traspaso de un documento mercantil, no exigiéndose el conjunto de formalidades que requiere la Ley Civil, en la cual el traspaso de un documento requiere el otorgamiento de un instrumento en que su titular exprese traspasarlo y el adquirente aceptarlo, acto que también requiere el que sea notificado al deudor.- En materia cambiaria, no se requiere el otorgamiento de documento ni el que sea notificado al deudor, bastando para ello el simple endoso; el que puede ser de dos maneras: a) Endoso completo, en el cual el endosante debe indicar en el títulovalor el nombre del endosatario, debiendo poner en el mismo la fecha

y su firma; b) endoso en blanco, el que consiste en que el endosante ponga su firma en el título valor, sin requerir de otra formalidad; pudiendo desde luego cualquiera de los endosatarios llenar los endosos en blanco.- Por los efectos que el endoso produce, podemos clasificarlo en: a) endoso en pleno o endoso en propiedad, el cual produce dos efectos; el de transferir al endosatario la titularidad del documento, y el de constituir al endosante en responsable solidario de las prestaciones que el título incorpora; siendo aquél principal, y éste secundario; si no se manifiesta la naturaleza del endoso, se presume que éste es pleno, siendo todo endoso en blanco de esta naturaleza; b) endoso en garantía, que no produce otro efecto que el de constituir un derecho de prenda sobre el título, a favor del endosatario; c) endoso al cobro, mediante el cual el endosante confiere al endosatario todas las facultades necesarias para exigir las prestaciones que el título incorpora; nuestra ley vigente sólo se refiere al endoso en pleno; las otras formas no las comprende.- El Proyecto de Código de Comercio, regula las tres formas de endoso, con la peculiaridad de que el endoso al cobro sólo puede efectuarse a favor de una institución bancaria.-

2) Acciones al portador: estas acciones no se emiten a favor de persona determinada, bastando para su transferencia la simple entrega del título valor; el poseedor de buena fe adquiere la propiedad de estas acciones tanto si la transferencia tiene lugar a non domino, como si el título ha sido sustraído o extraviado.- El poseedor del título, por ese sólo hecho acredita su calidad de accionista, re-

no sucumbirá, si lo es de mala fe, pues el propietario legítimo tiene el derecho a demostrar la ilegitimidad de aquella posesión.- Es principio general de Derecho, que la buena fe se presume, debe demostrar el propietario reivindicante que el poseedor del título es de mala fe.- La mala fe debe referirse, a la posesión de su inmediato antecesor en ella, y no a la que pudieran tener los anteriores, pues la mala fe que haya podido haber en éstos, queda salvada por la buena fe que tenga su último poseedor.- Pueden emitirse acciones a la orden? Los títulos a la orden se emiten a favor de persona determinada y se transfieren por endoso, como los acuminativos; pero se diferencian de ellos en que se registran.- No existe razón jurídica fundamental para no autorizar la emisión de acciones a la orden, sino solamente su falta de practicidad, pues no reportan ventaja alguna tanto para la sociedad, como para el socio; en cambio las acciones nominativas ofrecen a la sociedad la ventaja del control, pudiendo conocer en cualquier momento la nómina de sus accionistas; las acciones al portador ofrecen a sus tenedores las ventajas del anonimato, útil en materia tributaria.- En tanto las acciones no estén totalmente pagadas, solamente se pueden emitir en forma nominativa; pero al estarlo, puede el accionista convertirlas en acciones al portador, salvo que en la escritura social se pacte lo contrario.- Conforme a la legislación vigente, las acciones nominativas no pueden transferirse sin el consentimiento de la administración social, salvo pacto expreso en contrario.- Esta disposición es contraria a la naturaleza de las acciones ---

cuando se encuentran totalmente pagadas.- En el Proyecto,- las acciones nominativas totalmente pagadas, pueden transmitirse libremente, sin consentimiento de la administración social, y aún contra pacto expreso en contrario.-

LEGITIMACION.-

Acciones nominativas.- Su legitimación es compleja, -- pues resulta de dos causas: el texto del título y registro de socios; dichos dos requisitos deben concurrir siempre, ya sea que el poseedor de la acción sea el primero -- desde su emisión, como si lo es en virtud de transmisión o endoso.-

Acciones al portador: su legitimación se produce, en -- virtud de la posesión del título acción.- Los derechos -- que esta clase de acciones dan a los socios se ejercitan mediante la exhibición del título, o bien mediante el depósito oportuno del título en la sociedad.- Esta clase de acciones, en cuya circulación no es dable determinar de -- donde provienen, y pueden ser muchas veces por cualquiera que las posea, ya que cualquiera puede ser el destinatario de la prestación contenida en ella; y como en esta -- clase de acciones la calidad de socio está ligada a la posesión del título, que tiene incorporados todos los derechos de participación social, se comprende con facilidad que esté cerrada a la sociedad toda investigación sobre el hecho si la acción es poseída a título de propiedad o a título diverso.- La sociedad no debe inmiscuirse en la verdadera y real naturaleza de las relaciones que han dado lugar a la entrega de las acciones al portador, y quedan al que las posee los derechos sociales contenidos en

ellas.-

II) Acciones comunes y acciones preferidas.-

En principio, las acciones confieren a los accionistas iguales derechos; pero esto no es óbice para que puedan concederse privilegios particulares y especiales a determinada categoría de socios; estos privilegios pueden referirse a ventajas de carácter económico — privilegios sobre el patrimonio — o a ventajas de carácter administrativo — privilegios sobre el voto — creándose de esta manera, junto a las acciones ordinarias, las llamadas acciones preferidas, que disfrutan de ciertos privilegios — de que no disfrutaban las otras.-

ACCIONES DE PREFERENCIA PATRIMONIAL.-

Esta clase de acciones confieren un derecho de preferencia, en la administración de los beneficios, o en la división del patrimonio social que queda después de la liquidación de la sociedad, respecto de las acciones comunes. El privilegio de que gozan puede ser de diverso grado, y contenido económico diferente.- Las acciones de privilegio en los dividendos pueden prestar diversas formas: a) acciones cuyo privilegio consiste en poder ir como dividendos un interés fijo, satisfecho el cual, queda para las acciones comunes lo que resta de los dividendos; b) acciones que tienen derecho a más del dividendo mínimo que les corresponde, a uno o más repartos de dividendos, una vez que hayan percibido un cierto dividendo las acciones comunes; c) acciones en que se establece de antemano un determinado dividendo, el cual debe ser satisfecho, antes de que se haga reparto de utilidades entre las acciones comu-

nes; advirtiéndose que si no hay beneficios no hay lugar a distribuir dividendos, pues de lo contrario se disminuiría el capital social; d) acciones en las cuales la preferencia no gozada en un ejercicio por insuficiencia de beneficios se acumula con lo que les corresponde en ejercicios venideros, son las llamadas "acciones privilegiadas con dividendo acumulativo".- Mientras no sea satisfechas esta clase de acciones, tanto en los dividendos correspondientes al ejercicio actual, como a los que les correspondan por razón de ejercicios anteriores, no podrá repartirse utilidades a las acciones comunes; e) acciones a favor de las cuales se establece una preferencia sobre los beneficios, de modo que tengan un determinado porcentaje más en los dividendos, que las acciones comunes.-

ACCIONES PRIVILEGIADAS EN EL VOTO.-

No es dable determinar con entera exactitud, cuando y donde aparecieron por vez primera esta clase de acciones; lo que se sabe es que se difundieron en los años siguientes a la primera guerra mundial.-

A estas acciones se les ha llamado de voto plural o múltiple, y como su nombre lo indica son las que confieren a su poseedor un derecho de voto más elevado que el que corresponde a las acciones comunes.-

Estas acciones se diferencian de las privilegiadas patrimoniales en que el privilegio se fundamenta no ya en elementos de carácter patrimonial, sino en elementos de carácter administrativo y personal.- Lo que se persigue con esta clase de acciones es el asegurar la estabilidad en la dirección técnica y administrativa de la empresa, y evi-

tar el peligroso acaparamiento de las acciones que con fi
nes diversos se produce en la sociedad.-

La crisis económica causada por la guerra, obligó a --
las sociedades a aumentar su capital social, y es en oca-
sión de estos aumentos que se introduce el capital extran
jero, con el consiguiente peligro para los que hasta en--
tonces las habían dirigido, el cual se pudo evitar median-
te la separación del derecho de concurrir a formar la vo--
luntad social, del derecho de participación económica de
la sociedad, y no graauando el voto por la cuantía de la
aportación; naciendo así las acciones de voto privilegia-
do.-

III) Las acciones pagadas, son aquéllas en las que sus ti
tulares han aportado a la sociedad todo su valor; las ac-
ciones pagadoras, o acciones suscritas y no pagadas, son
aquéllas en que sus aportos totales no se han verificado.
De acuerdo con los principios de derecho mercantil vigen-
te en todos los países de Latinoamérica, las acciones de-
ben ser suscritas en su totalidad; pero no se exige que -
se paguen de una sola vez en el acto de constituirse la -
sociedad.- Cuando las acciones no han sido pagadas en su
totalidad, el contrato social debe contener las fechas en
que el suscriptor se compromete a hacer el pago o las for
mas de determinar tales fechas.- La suscripción es el ac-
to mediante el cual el que entra a formar una sociedad de
capitales, adquiere cierto número de acciones y se compro
mete a pagar su valor.- La suscripción de acciones genera
derechos y obligaciones, entre los primeros se pueden men
cionar el de voto, reparto de dividendos; por otra parte

el suscriptor se compromete a verificar las aportaciones en la forma indicada en el pacto social.- El pago de las aportaciones se denomina exhibición; consecuentemente capital pagado y capital exhibido es lo mismo.- El llamamiento constituye una prevención que la sociedad hace al suscriptor para que pague el capital adeudado o una cuota de él.-

La Legislación Vigente y el Proyecto de Código de Comercio, dan tratamientos distintos a los efectos de la mora en el pago de las exhibiciones.-

La Legislación Vigente — que se inspira en la teoría clásica — faculta a la sociedad, en caso de mora del suscriptor, para excluirlo de ella, y apropiarse de la participación que le corresponde a éste en el capital social, haciendo suyos inclusive, las cantidades pagadas con anterioridad por aquél.- Pero no concede a la sociedad el derecho de exigir ejecutivamente el pago al suscriptor.- Esta situación obliga a la sociedad a apropiarse de parte de sus acciones, y colocarlas entre terceras personas; caso de que no hayan interesados en adquirirlas, no habría más remedio que proceder a la reducción del capital; además, si el suscriptor no ha pagado nada a cuenta del capital que ha suscrito, cosa que es posible en la legislación vigente, el recurso de apropiarse de su participación es totalmente inoperante.-

En el Proyecto de Código de Comercio — que sigue los lineamientos de la doctrina moderna — concede a la sociedad en caso de mora de los suscriptores, una acción alternativa; o procede ejecutivamente contra el moroso, -

para hacer efectivo su compromiso de pago; o hace use del derecho de excluírlo y apropiarse de su participación; se rán las autoridades de la sociedad las que dispongan lo que más convenga a los intereses sociales.-

IV) Hay también una categoría especial de acciones, las que se caracterizan por la atenuación en sus derechos patrimoniales, es decir que los titulares de esta clase de acciones tienen derechos patrimoniales menos extensos que los correspondientes a los tenedores de acciones comunes. Esta clase de acciones tuvo su origen en las sociedades - concesionarias de servicios públicos, las cuales al concluir el tiempo durante el cual se les hacía la concesión tenían que ceder con todas sus instalaciones, a la entidad que les hizo la concesión, sin retribución alguna, o mediante una totalmente inadecuada.- Por ello se hizo necesario, para restituir a los socios sus aportaciones, -- que de otro modo quedarían reducidas a cero, en el momento de la liquidación, se hizo entonces necesario amortizar gradualmente el capital social; para lo cual cada año se sortea un determinado número de acciones que han de -- quedar amortizadas, mediante el pago que la sociedad hace a su titular del importe del valor nominal de la acción.-

El fundamento de las acciones de goce es justo, pues - mediante ellas se reconoce que las aportaciones primitivas de esos socios fueron las que contribuyeron en forma decisiva al desenvolvimiento de la empresa, y así como desde sus comienzos cooperaron con la sociedad, y afrontaron -- sus peligros, desean seguir gozando en cierto modo de las prosperidades de la explotación hasta su fin.- Lo que no

tienen es derecho de voto, ni parte alguna en el capital social, pues ya lo percibieron al momento de ser amortizadas las acciones primitivas.-

Las llamadas acciones industriales son las que se emiten a cambio de trabajo o de cualquier clase de actividad desarrollada en provecho de la sociedad; esta clase de acciones no se admiten en nuestras sociedades de capital, - por la necesidad que tienen de tener un capital determinado, que se pueda indicar mediante una cifra cierta.-

Las acciones de trabajo u obreras, son aquéllas concedidas a los trabajadores de la sociedad — empleados u obreros — con el objeto de que se interesen por la prosperidad de la sociedad; estas acciones confieren el derecho a participar en los beneficios que reporta la sociedad, después de que a las acciones de capital se les haya cubierto un dividendo mínimo.- No pueden ser consideradas como auténticas acciones, pues no representan parte del capital social.- Son inalienables, porque se trata de títulos que retribuyen actividades del personal y cuya finalidad es interesar al trabajador en el destino de la empresa; dicha finalidad quedaría incumplida si pudiesen ser transmitidas a personas que no presten su trabajo en la sociedad.- Nuestro Proyecto de Código de Comercio llama a estas acciones "bonos de trabajador".-

Las acciones de premio o partes de fundador, son las que tienen por objeto estimular la inventiva del fundador de la sociedad; para la emisión de esta clase de acciones no es necesario que se realice aporte alguno.- Confieren a sus titulares el derecho a participar en el reparto de

dividendos; pero no conceden derecho alguno en el patrimonio social al momento de la liquidación de la sociedad, - ni confieren derecho a la administración de la misma.- Su naturaleza jurídica es discutida, y se ha sostenido a este respecto las opiniones más diversas, desde la que las considera como verdaderas acciones de la sociedad; hasta la que les niega ese carácter, considerándolas como nuevos títulos de crédito o como simples documentos que conceden a sus titulares unos derechos sui generis de participación.- Prevalce más la opinión de que deben considerarse no como acciones, sino como simples títulos de crédito que incorporan un crédito eventual sobre los beneficios sociales.- El Proyecto de Código de Comercio las llama "bonos de fundador".-

CAPITULO V.-

EL ACCIONISTA.- SUS DERECHOS, FACULTADES Y DEBERES.-

Son múltiples los derechos y derechos-facultades, concedidos a los accionistas, los cuales se pueden considerar desde diversos puntos de vista, así:

I) Según la fuente de que derivan: a) derechos sociales colectivos sometidos a la voluntad de la mayoría; b) derechos sociales colectivos, con facultad de renunciarse; c) derechos sociales individuales, que pueden ser legales o estatuarios, que son constitutivos de derechos -- que la mayoría no puede modificar, ni suprimir.-

II) Según su valor, los derechos de los accionistas -- pueden ser: a) principales, como son los derechos a dividendos, derechos a obtener la liquidación de su cuota al

confesión es el reconocimiento que en contra de sí mismo se hace de un hecho.-

Messinec ha puesto de relieve que "el contenido de la acción no consiste por entero en el derecho de cuota, si no que también contiene obligaciones a cargo de la socidad, y que en ello se originan también derechos de crédito; por ejemplo: en la acción se contiene también la tá-sita promesa por el emisor de no obstaculizar el ejerci-cio de los derechos inherentes a la condición de socio, y de devolver al socio cuando le parezca en caso de que éste ejerza el derecho a separarse de la sociedad, y la promesa implícita... de pagar el dividendo".- Por lo tanto, concluye Messinec, es preciso decir que en tales ca-sos existen juntas, declaraciones de realidad y de promesa.-

La tesis de Messinec no es aceptable, porque hace de-riivar los derechos del accionista de promesas inexisten-tes; cuando tales derechos derivan únicamente de la con-dición de socios.- Por lo tanto se hace necesario con----cluir que la acción contiene simplemente una declaración de realidad, o de derechos.-

CAPITULO VII

LA ACCION COMO OBJETO DE DERECHO .-

La acción es una cosa mueble corporal, y como tal puede ser objeto de derechos reales.-

Los derechos que se constituyen sobre la acción no tienen por objeto los derechos inherentes al estado de socio contenidos en el título, sino el documento en sentido ma-

terial; luego podemos considerar la acción como objeto de todos aquéllos derechos reales, negocios y relaciones jurídicas cuyo objeto puede ser una cosa mueble.-

Usufructo de acciones.-

Hay diversas causas por las cuales se desmembra el dominio de las acciones, correspondiendo a una persona la nuda propiedad, y el usufructo a otra.-

La acción confiere una serie de derechos de carácter patrimonial y personal.- Pero cuando la acción se ha dado en usufructo, a quien pertenecen esos derechos? El Código de Comercio carece de reglas aplicables a este respecto — salvo si los estatutos sociales tienen la previsión de ocuparse en la materia, deberán ser observados — por ello se hace necesario apelar a la regulación del usufructo según el Código Civil, cuyas escasas reglas aplicaremos por analogía, pues no se refiere a él en una forma singular y directa.- El Art. 769 C., defínelo de la siguiente manera: "El derecho de usufructo es un derecho real que consiste en la facultad de gozar de una cosa con cargo de conservar su forma y su substancia, y de restituirla a su dueño".-

Las acciones incorporan derechos de larga duración, y por ello pueden darse en usufructo.- El usufructuario -- tiene ante el propietario de la acción una posición autónoma, dada la decisiva importancia que representa la posesión del documento para alcanzar el disfrute del contenido del mismo.-

Para la constitución del usufructo sobre acciones al portador es suficiente la simple entrega; para las nomi

nativas, se necesita de la anotación en el título y en el libro de socios.-

Al usufructuario corresponde el derecho a percibir dividendos, y al propietario el derecho de voto; por consiguiente el socio es el nudo propietario y no el usufructuario.-

Al producirse la disolución de la sociedad, no tiene derecho el usufructuario a percibir en la división y reparto de las cantidades que corresponden a la reserva legal, que se forman mediante una parte de los beneficios que la sociedad obtiene cada año; porque la separación de las sumas que constituyen el fondo de reserva, no hace surgir sobre ese fondo de derecho especial de los accionistas o de los acreedores, sino que es una obligación cuyo cumplimiento se presenta como una necesidad permanente de la sociedad, por consiguiente esos fondos no forman parte de los réditos de la acción, y por lo tanto no puede alegar derecho alguno sobre ellos el usufructuario.-

Al efectuarse la liquidación de la sociedad, estando la acción en usufructo, la cuota de participación en el patrimonio social, pertenece al socio o nudo propietario y no al usufructuario; por ser la cuota parte del capital y no réditos que la acción produzca.-

Nuestro Proyecto de Código de Comercio trata del usufructo de acciones en el Inc. 2o, del Art. 132, que dice: "En los casos de depósito regular, comodato, prenda, embargo, usufructo y otros análogos, los derechos personales del accionista serán ejercidos por el dueño de las acciones; los derechos patrimoniales corresponderán al -

tenedor legítimo de las acciones con el alcance que la ley o los pactos determinen".-

El nudo propietario vota con las acciones y el usufructuario recibe y goza de los dividendos.- Si el nudo propietario tiene el 51% de las acciones, al ir a junta general puede votar que no haya reparto de dividendos.- El derecho de consecución, se resuelve en el derecho normal de voto; pero la declaración de conceder dividendos es un derecho económico, así que aunque se vote se hace con las instrucciones del usufructuario; declarado un dividendo los accionistas se vuelven acreedores de la sociedad.-

Derechos de prenda sobre las acciones.-

La prenda es un derecho real que se establece sobre una cosa mueble, para reforzar la garantía del crédito y asegurar el cumplimiento de la obligación; teniendo el acreedor pignoraticio el derecho a excluir a todos los terceros de la cosa dada en prenda.-

La relación jurídica de la prenda se presenta bajo dos aspectos: el uno negativo, determinado por la indisponibilidad material de la cosa constituida en prenda, por quedar ésta en manos del acreedor y no del constituyente; y otro positivo, que consiste en el poder efectivo del acreedor sobre la cosa.- El depósito y la transmisión de la posesión de las cosas dadas en prenda al acreedor pignoraticio, lleva consigo la limitación de la facultad de disposición y una privación en el uso y disfrute de la cosa misma, y por consiguiente una limitación en definitiva del derecho de propiedad del que la pignora.-

Messinec ha puesto en evidencia los puntos de contacto

entre la prenda constituída sobre títulos y la prenda de créditos, y ha considerado que la prenda de títulos debe concebirse como un derecho sobre otro derecho, o sea como un derecho real de garantía sobre un derecho de crédito.-

Para la constitución del derecho de prenda sobre las acciones, es necesario hacer la distinción entre acciones nominativas y acciones al portador.-

Según opinión de Vivante, el cumplimiento de la doble anotación — anotación en el título y en el libro de socios — será necesaria tanto en las relaciones entre las partes, como en las relaciones con la entidad emisora y con los demás terceros acreedores; por consiguiente, si falta debería tenerse por no constituída la prenda entre las partes.- Frente a esta solución está la tesis de Messineo, según la cual la formalidad de la doble anotación sólo es elemento constitutivo de la prenda en cuanto se refiere a las relaciones con la entidad emisora y con los demás terceros acreedores.-

La prenda sobre acciones al portador se constituye mediante la entrega de los títulos al acreedor pignoraticio, o a un tercero designado por ambas partes.-

Derechos y facultades que corresponden al acreedor pignoraticio .-

Se ha discutido la cuestión de a quien pertenecen la facultad de intervenir en las juntas generales y ejercer el derecho de voto.-

La doctrina dominante se ha pronunciado en el sentido de que el ejercicio del derecho de voto corresponde ex--

clusivamente al deudor pignorante porque conserva la propiedad sobre el título, y el voto va unido a la propiedad de la acción; constituyendo una facultad, un poder, concedido al accionista y derivado de su condición de socio.-

Otros autores sostienen que la prenda de acciones sin intervención en la administración social sería una garantía carente de contenido económico, afirman que el ejercicio del derecho de voto corresponde al acreedor pignoraticio.-

Hay otra tercera opinión, que se podría considerar intermedia entre las anteriores, que sostiene que el voto - en las juntas generales corresponde al accionista deudor; pero reconoce validéz al pacto celebrado entre el deudor y acreedor referente al ejercicio del voto.-

Cuál es la opinión correcta? Todo el problema radica, en establecer a quien corresponde el derecho de voto, tanto en las acciones nominativas como en las al portador.-

En los títulos al portador, el único elemento importante es la posesión del título, confiriendo éste la facultad de ejercer el derecho que consta en el mismo; en la pignoración de acciones al portador, el acreedor que tiene la posesión material del título, está legitimado como socio, sin tener importancia la naturaleza del negocio -- realizado con las acciones.- En las acciones nominativas, no sólo se requiere la posesión del título y en el libro de accionistas, en la que se hace constar que el título ha sido traspasado por causa de garantía.-

Si se considera que el derecho de voto corresponde al accionista pignorante, necesario se hace buscar una solu

ción, en el caso de las acciones al portador, dadas en --
prensa.- Son varios los sistemas prácticos sugeridos para
conciliar la contrapuestas exigidas de permitir el ejercio
cio del derecho de voto al accionista deudor, y no privar
al acreedor pignoraticio de la posesión material del títul
lo, a la que está subordinada su garantía; así se ha afirm
mado la obligación que tiene el acreedor pignoraticio de
depositar en la sociedad las acciones a nombre del deudor;
o se ha pensado en la posibilidad de ejercer el derecho -
de voto por medio de un tercero elegido por acuerdo de --
las partes.-

Finzi y De Gregorio, con argumentaciones de diferente
clase, han llegado a la conclusión de que el voto corresp
ponde al acreedor pignoraticio.-

Finzi sostiene que frente a la exigencia real de una -
pignoración el derecho al voto no correspondería al accion
nista deudor, sino al acreedor pignoraticio, como efecto
reflejo de la obligación de custodia de la cosa pignorad
da que pesa sobre él.- De Gregorio opina que el derecho
de voto corresponde al acreedor pignoraticio como conseq
cuencia del derecho de administración que le compete.---
Por otra parte sostiene Ferri que con el objeto de imped
dir que se altere el contenido económico de la garantía,
es suficiente que el voto cuando las acciones se han dad
do en prensa, no corresponda al socio deudor, y que no -
es indispensable atribuir su ejercicio al acreedor pignor
raticio.- Pero es de hacer notar que Ferri en definitiva
acaba por atribuir el ejercicio del voto al acreedor pign
nocraticio.-

Concluyendo podemos decir que, por la naturaleza especial del derecho real de prenda, se hace necesaria la separación en la acción del derecho de voto, del de propiedad: atribuyendo el derecho de voto al acreedor pignoraticio, quien deberá ejercer este derecho en función de los intereses sociales, siendo responsable para con el accionista si va más allá de la finalidad de la garantía que ha motivado la atribución del derecho de voto al acreedor.-

En cuanto a la obligación de realizar el pago de los dividendos pasivos debidos por las acciones recibidas en prenda, corresponde al socio y no al acreedor pignoraticio, pues de lo contrario la garantía del acreedor se vería reducida, perdiendo la calidad de tal, como sucedería en el caso de que la cuantía de tales dividendos pasivos superase al valor real de las acciones.- En el caso del usufructo, es el usufructuario el que debe realizar esas aportaciones teniendo derecho a ser reembolsado al terminar el usufructo.-

Nuestro Proyecto de Código de Comercio, en su Art.132 Inc. 2o., transcrito al tratar sobre el usufructo de las acciones, trata la prenda de acciones de la siguiente manera: el acreedor prendista recibe los dividendos y los recibe para abonar el valor del crédito, así que al terminar entrega al deudor prendario el remanente si lo hay.- Este artículo tiene íntima relación con el Art. 147 del mismo cuerpo de leyes, el cual regula la forma como se han de ejercitar los derechos que incorpora la acción.-

COMPRAVENTA DE ACCIONES.-

La compraventa de acciones es una compraventa de cosas muebles.- El vendedor tiene por consiguiente la obligación de entregar el título.-

El vendedor está obligado a transferir al comprador la propiedad de la cosa vendida; y para que esto ocurra es necesario que en el momento de la venta no falte el pleno y absoluto derecho a disponer de lo vendido, sin que exista otro que alegue sobre la cosa un derecho de propiedad u otro derecho real parcial.- El vendedor está obligado a garantizar la titularidad del derecho sobre las acciones vendidas.-

Respecto a la obligación del vendedor de garantizar al comprador de los vicios de la cosa vendida (la acción), es preciso distinguir entre los vicios que afecta la acción considerada como cosa, de los vicios que afectan el status de socio que ella incorpora.-

Cuando la acción carezca en su materialidad de los elementos requeridos para darle contenido y valor (caso de acciones alteradas o falsificadas) o sea defectuoso por estar deteriorado o estropeado (cuando esos defectos no sean reconocibles fácilmente), el comprador podrá pedir la resolución del contrato.-

De igual manera el adquirente puede invocar la resolución del contrato, en todos aquéllos casos en que la acción es privada de su contenido y es jurídicamente inexistente (como en el caso de nulidad de la sociedad, falsedad del título, anulación del mismo, etc).- En dichos casos el adquirente no obtiene el status de socio en relación con la sociedad y por consiguiente puede pe-

dir la resolución del contrato, por habérsele entregado una cosa distinta a la pactada.-

Venta de acciones a plazo.-

Es un contrato que tiene por objeto acciones no individualizadas y que por consiguiente no produce el traspaso inmediato de la propiedad, que sólo se produce al cumplirse el plazo y especificarse los títulos vendidos.- Por consiguiente, el vendedor continúa poseyendo las acciones en nombre propio, hasta el momento de aquella especificación soportando hasta aquél momento los riesgos, como destrucción, pérdidas, etc., que pueden sufrir los títulos; correspondiendo a él hasta aquél momento el derecho de voto en las juntas generales; lo mismo que los derechos accesorios, como son los de substituir nuevas acciones; y las obligaciones también accesorias como las de aportación de las acciones no liberadas, recayendo sobre el vendedor los beneficios de las primeras y las cargas de las segundas.-

Compraventa de Acciones en el Proyecto de Código de Comercio.-

El Art. 132 Inc. 1o. del referido Proyecto, establece: "En los casos de transmisión del dominio con carácter temporal y revocable, el adquirente como titular legítimo ejercerá todos los derechos propios del accionista, con los efectos que la ley o los pactos hayan fijado".- Cuando se puede adquirir el dominio de las acciones en forma temporal y revocable? En el caso del contrato de Reparto Art. 1166 del Proyecto, mediante el cual el reportador adquiere por una suma de dinero la propiedad de títulos va

lores y se obliga a transferir al reportador la propiedad de igual número de títulos de la misma especie y sus accesorios en el plazo convenido, contra reembolso del mismo precio más un premio.-

En el Art. 1036 del Proyecto, trata de la compraventa a plazo de los títulosvalores, según el cual, durante el período de adquisición los títulos producen intereses o dividendos que serán cobrados desde la conclusión del contrato hasta el vencimiento del término por el vendedor, por cuenta del comprador, debiéndole rendir cuentas de éstos cobros.-

Cuáles son los derechos optativos a que se refiere el Inc. 3o. de este artículo? Esos derechos son por ejemplo, los que tiene el accionista en caso de aumento del capital social, para suscribir un número proporcional de acciones.- Estos derechos corresponden al comprador, quien los ejercerá por intermedio del vendedor, siempre que el comprador le proporcione los fondos accesorios; o bien directamente por el comprador, para lo cual el vendedor le dará las facilidades del caso, es decir la autorización necesaria; estas disposiciones se originan en el hecho de que, como hay reserva de dominio, el vendedor continúa siendo el titular legal de las acciones, no obstante haber un contrato de venta celebrado con el comprador.

En lo que a primas y amortizaciones se refiere, normalmente en materia de acciones no se dá; la disposición tiene por objeto, regular las ventas a plazos de bonos; por esa razón, se quite comentarla.-

El comprador deberá proveer al vendedor de los fondos

necesario para el pago de las exhibiciones que se decreten sobre dichos títulos, para lo cual el vendedor deberá darle el aviso oportuno.- Es lógico que así ocurra, pues la sociedad no tiene relación alguna con el comprador, sino que con el vendedor, quien sigue siendo socio y teniendo por consiguiente para con la sociedad las referidas obligaciones; pero el contrato de venta a plazos se hizo sobre el estado en que se encontraban las acciones vendidas, en el momento de su celebración.-

Prohibición de la sociedad de adquirir sus propias acciones.-

El Art. 248 Com., y el Art. 141 del Proyecto de Código de Comercio, establecen la prohibición a la sociedad de adquirir sus propias acciones cuando no se den determinadas condiciones que en ellas se especifican.-

La prohibición se ha dictado en defensa de los acreedores sociales, pues de no haberse establecido dicha prohibición el capital social quedaría disminuido en la cantidad de las sumas invertidas en la adquisición de sus propias acciones.-

Tratándose de remate o adjudicación judicial la sociedad puede adquirir sus propias acciones, a tenor de lo dispuesto en los preceptos legales citados.-

Cuál es la regulación de esas acciones adquiridas por la misma sociedad? La ley vigente en su Art. 251 Inc. 2o. establece que si la sociedad adquiere sus propias acciones, éstas quedarán por el mismo hecho amortizadas: constituyendo este artículo una excepción a lo establecido en el

Art. 242 del mismo cuerpo de leyes, según el cual para proceder a la disminución del capital social deben llenarse una serie de formalidades que la misma disposición indica, pues en este caso (Inc. 2o. del Art. 251 Com.), por ser automática la cancelación de los títulos, se procede a la disminución del capital social sin llenar formalidades indicadas en aquél precepto legal (Art. 243 - Com.) .-

El Proyecto de Código de Comercio, contiene una regulación — a este respecto — más acertada, pues le dá a la sociedad que ha adquirido sus propias acciones un plazo de tres meses durante los cuales podrá vender las acciones que ella misma haya adquirido; si no las vende en el plazo estipulado, se procederá a la reducción del capital social y a la cancelación de las acciones, para lo cual deberán llenarse los requisitos pertinentes (Art. 186 del Proyecto) .-

Contiene también el referido Proyecto, la disposición referente a que en tanto las acciones pertenezcan a la sociedad, no podrán ser representadas en las asambleas de accionistas; participando así dicho proyecto, de la tesis sustentada principalmente — sobre este particular — por Vivante, De Gregorio, Ascarelli y Salandra, que puso término a la discusión suscitada sobre la posibilidad de la existencia de derechos respecto a uno mismo, de la que se deducía que la sociedad al adquirir sus propias acciones, se convertía en accionista de sí misma; teniendo por consiguiente derecho a voto, a percibir dividendos, participar en la liquidación y distribución del

patrimonio social etc.-

Comodato de acciones.-

Las acciones siendo por su naturaleza títulos de crédito que confieren diversos derechos, son igualmente objeto de préstamo de uso o comodato; que confieren al comodatarario una facultad de uso limitada, la cual es inconcebible para aquéllos títulos de crédito que tienen incorporada una prestación determinada, cuyo uso no podría consistir más que en exigir esa prestación, lo cual constituye un acto de disposición que no es permitido al comodatarario.-

En la práctica se hace uso del comodato de acciones para prestar la fianza a que están obligados los administradores de las sociedades; quienes solicitan en comodato a un socio, un cierto número de acciones, las cuales les han de servir para prestar su propia fianza.-

De lo anterior se deduce que el comodatarario, quien es titular de un derecho personal y transitorio, no pueda ejercer el derecho de voto, el cual pertenece al comodante propietario de las acciones dadas en uso.- Corresponde también al comodante el ejercicio de los derechos accesorios relativos a las acciones.- Si el comodatarario usa las acciones excediéndose de los límites del contrato, el comodante tiene derecho a exigir la inmediata restitución de los títulos y el consiguiente resarcimiento de los daños y perjuicios.- El Proyecto de Código de Comercio, trata del comodato de acciones en su Art. 132 Inc. 2o. ya transcrito, según el cuál el comodatarario recibirá los dividendos; al terminar el comodato dará cuenta al comodante.

CAPITULO VIII.-

REGIMEN DE LAS ACCIONES EN LA LEY VIGENTE Y EN EL PROYEC-

TO DE CODIGO DE COMERCIO .-

Formas de emisión: Las acciones se pueden emitir en forma nominativa, y al portador.- Las acciones nominativas se emiten a nombre de persona determinada, y las acciones al portador, como su nombre lo indica no se extienden a favor de persona alguna, sino que pertenecen a --- quien tenga la posesión material de ellas.- Mientras las acciones no se encuentren totalmente pagadas, solamente se pueden emitir en forma nominativa; tiene el accionista el derecho de convertirlas en acciones al portador, - salvo que se haya pactado lo contrario en la escritura social.-

De acuerdo con la legislación vigente, salvo pacto expreso en contrario, las acciones nominativas no pueden transferirse sin el consentimiento de la administración social; esta disposición es contraria a la naturaleza de las acciones, cuando éstas se encuentran totalmente pagadas.- En el Proyecto de Código de Comercio, las acciones nominativas totalmente pagadas pueden transferirse libremente, o sea sin consentimiento de la administración social, aún contra pacto expreso en contrario.-

Compromiso de pago inmediato.-

En la Ley Vigente, el requisito de pago de la parte del capital social, tiene el inconveniente de estar formulado en forma genérica; o sea, que se refiere al capital en su conjunto y no a una determinada acción, o a -- las acciones que pertenecen a un determinado suscriptor; por consiguiente, si uno de los suscriptores paga en el acto la totalidad de sus acciones, cubriendo con su pago

la tercera parte del capital social, es legalmente posible que los restantes suscriptores queden debiendo la totalidad de sus suscripciones.- Este constituye un serio problema, debido a qué en caso de mora del accionista, - la ley sólo permite a la sociedad apropiarse de su participación, y no faculta a la sociedad para reclamar ejecutivamente el adeudo; luego resulta que si el accionista moroso no ha pagado nada a cuenta de las acciones que -- suscribió, la apropiación de ellas por parte de la sociedad no le ocasiona pérdida alguna; consiguientemente no se sentirá contrariado a efectuar el pago a que se ha comprometido; constituyendo esto una reducción de la garantía para los acreedores sociales.-

En el Proyecto de Código de Comercio, se ha establecido que la parte de capital social que debe estar pagado, es el de una cuarta parte del capital social; siendo dicha proporción aplicable a cada acción que deba pagarse en dinero; respecto a las que deban pagarse con bienes - diferentes al dinero, deberán serlo totalmente al suscribir la escritura.- En cuanto a la mora en el pago de las suscripciones, se concede a la sociedad una acción alternativa; o bien procede ejecutivamente contra el moroso, para hacer efectivo su compromiso de pago, o puede la - sociedad excluirlo como socio y apropiarse de su participación; siendo las autoridades de la sociedad las que en su caso dispongan lo que más convenga a los intereses sociales.-

En cuanto a la seguridad de los pagos de la ley vigente descansa únicamente en la declaración de los otorgan-

tes; pues bastará la afirmación hecha por ellos, ya sea ante Notario, o ya frente al Registrador; esa situación puede ocasionar perjuicio a los acreedores sociales, derivados de la falta de veracidad en las declaraciones de accionistas poco escrupulosos.-

El Proyecto de Código de Comercio establece que las aportaciones en dinero deberán comprobarse mediante documentos bancarios, tales como el certificado de haberlo depositado en un banco, este certificado se endosa a nombre de la sociedad; con esta medida desde luego no se obtiene una seguridad plena, los administradores pueden sacar ese dinero del banco y gastárselo, pero en tal caso se les deduce responsabilidad.-

Respecto a la forma de hacer el valúo de los bienes — distintos al dinero — que se aporten a la sociedad, la Ley Vigente, no establece regulación alguna; por el contrario, deja el valúo de dichos bienes a la libre contratación de las partes, con el consiguiente peligro de que ellas, puedan inflar un valúo más allá del valor real de las cosas aportadas, perjudicando con ello a los acreedores sociales.-

En el Proyecto de Código de Comercio se establece el valúo de los bienes — distintos del dinero — porque de lo contrario podría acontecer que se inflara el capital social al hacerse por los socios un valúo exagerado de los bienes aportados, dando lugar con ello a una posible defraudación al público.- El valúo se efectúa por peritos nombrados por la institución que lleva la vigilancia del estado.-

Requisitos de transferencia.-

Las acciones nominativas se transfieren por endoso seguido de registro en los libros de la sociedad; para lo cual la sociedad llevará un libro de registro de accionistas, en el cual se registran las acciones en la forma como aparecen repartidas en la escritura social; registrándose también los traspasos de las mismas a medida que se van efectuando; siendo éstas las dos clases de anotaciones que se hacen conforme la Ley Vigente.- En el Proyecto de Código de Comercio se estableció que se anotarán, además los gravámenes de prenda y los embargos recaídos sobre las mismas; esta última anotación se hace y se cancela de acuerdo a regulaciones similares a las que sirven para hacer y cancelar el embargo en bienes inmuebles en el Registro de la Propiedad.-

El endoso constituye una facilidad para transferir las acciones; para verificarlo basta con ponerle al dorso del título una razón indicando que se endosa, el nombre del endosatario, la fecha y la firma del endosante; esto para el endoso completo; para el endoso en blanco basta la simple firma del endosante puesta en la forma dicha.-

Las acciones al portador se transfieren por la simple entrega.-

El endoso en garantía, y el endoso al cobro, no han sido previstos en la legislación vigente, ya que respecto de ellos nada nos dice.-

En el Proyecto de Código de Comercio, ha sido previsto el endoso en garantía el cuál produce el efecto de -- constituir un derecho de prenda sobre el título, a favor

del endosatario.- El endoso al cobro también ha sido previsto en dicho cuerpo de leyes, con la limitación de que sólo puede efectuarse a favor de una institución bancaria.-

Derechos económicos.-

El principal de estos derechos es el de percibir dividendos, y el de obtener después de pagadas las deudas sociales la liquidación de su cuenta.-

En esta clase de derechos juega papel importante la clasificación de las acciones, en comunes y preferidas o de veto limitado.- En la ley vigente, esta última clase de acciones no está reglamentada; pero tampoco están prohibidas, es más, el Art. 242 Inc. 2o. Com., estatuye que para modificar los derechos concedidos a ciertas clases de acciones, cuando la modificación les es perjudicial, se necesita del consentimiento de los accionistas perjudicados, esta disposición nos refleja en el fondo la existencia de acciones preferidas; luego podemos concluir que si bien la legislación vigente no las regula, en cambio las autoriza.- El Proyecto de Código de Comercio si regula esta clase de acciones a través de su artículo 161.- La preferencia de estas acciones por regla general consiste en el derecho de percibir hasta un porcentaje determinado de su valor nominal en concepto de dividendos, antes que las acciones comunes; es decir que mientras el porcentaje no se haya cubierto a las acciones preferidas, las acciones comunes no pueden percibir dividendo alguno; este dividendo generalmente se llama dividendo garantizado.- Esta clase de acciones tiene una limitación en cuan-

to al uso de los derechos de consecución; por lo general no votan en las Juntas Ordinarias, sino solamente en las Extraordinarias; pero si no se les puede repartir a esta clase de acciones (preferidas) el dividendo a que tienen derecho, éstas adquieren automáticamente el derecho de voto que se les ha negado, por el tiempo que dure dicha situación.-

El derecho de opción para suscribir en proporción a sus acciones, las que se emiten en caso de aumento del capital social, no está previsto en la ley vigente; el Proyecto de Código de Comercio si lo prevee, y establece que debe ejercitarse dicho derecho dentro de los quince días siguientes a la publicación del acuerdo respectivo.-

Derechos de consecución.-

En cuanto a estos derechos, el principal es el de voto.- Toda acción tiene derecho a voto, excepto las acciones preferidas o de voto limitado, que sólo tienen derecho a votar en las juntas extraordinarias, esta limitación es en compensación por la preferencia que tienen en el reparto de dividendos.- En el Proyecto de Código de Comercio se prohibió a los accionistas votar en aquellos asuntos en que tengan un interés contrario al de la sociedad; por ejemplo: aquéllos accionistas que desempeñen el cargo de directores, no podrán votar en lo relativo a la aprobación de su propia gestión.- Estas modalidades, en cuanto al ejercicio del derecho de voto, no aparecen en el Código de Comercio Vigente.-

Amortización de acciones.-

Ya vimos que si la sociedad se ve obligada a adquirir

sus propias acciones, por ese mismo hecho quedan amortizadas de conformidad con el Art. 251 Inc. 2o. Com.; en el Proyecto de Código de Comercio, se ha establecido que si la sociedad adquiere sus propias acciones, y no las coloca (vende) en el plazo de tres meses, debe reducir su capital social para aplicarlo a la extinción de dichas acciones Art. 139 Proyecto.-

Sin embargo, si se tienen utilidades suficientes, y a sí lo ha previsto la escritura constitutiva de la sociedad, puede ésta aplicar dichas utilidades a la extinción de las acciones que compre; en esto es en lo que consiste la amortización de acciones con utilidades repartibles, quedando por consiguiente inalterada la cuantía del capital social; quedan en consecuencia anulados los títulos que amparan las acciones amortizadas; pudiendo en su lugar emitirse acciones de goce.-

Puede mediante la amortización de acciones reducirse el capital social; debiendo hacerse por sorteo la designación de los títulos que hayan de amortizarse, con intervención de un representante de la oficina encargada de la vigilancia del Estado, levantándose acta notarial en que consten los resultados y circunstancias del sorteo; las acciones se amortizan por su valor contable — salvo lo dispuesto en el pacto social — o sea a un precio equivalente al resultado de dividir el valor del patrimonio social, según el último balance entre el número de acciones en circulación.-

La amortización de acciones es un supuesto muy frecuente en la práctica, en especial en aquellas sociedades

des de duración muy larga e indefinida, y en las concesionarias de servicios públicos, que han de volver al Estado en un determinado plazo.-

----- o -----

BIBLIOGRAFIA

- JOAQUIN GARRIGUEZ..... CURSO DE DERECHO MERCANTIL.
- JOAQUIN RODRIGUEZ RODRI-
GUEZ..... TRATADO DE SOCIEDADES MERCANTI-
LES.
- ROBERTO LARA VELADO..... INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DE-
RECHO MERCANTIL.
- ANTONIO BRUNETTI..... TRATADO DEL DERECHO DE LAS SO--
CIEDADES.
- VICTTORIO SALANDRA..... CURSO DE DERECHO MERCANTIL.
- LEON BATARDON..... TRATADO DE SOCIEDADES MERCANTI-
LES.
- PEDRO ESTASEN..... TRATADO DE LAS SOCIEDADES MER--
CANTILES.
- ARTURO PUENTE y F., y OC
TAVIO CALVO MARROQUIN... DERECHO MERCANTIL.
- ROBERTO L. MANTILLA MOLI
NA..... DERECHO MERCANTIL.
- EMILIO LANGLE Y RUBIO... MANUAL DE DERECHO MERCANTIL.